



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 18.680/2019/CA1
AUTOS: “ ALCUCERO JUAN CARLOS c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL ”	
JUZGADO NRO. 74	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

El doctor Enrique Catani dijo:

I.- Contra la [sentencia](#) de primera instancia que hizo lugar a la demanda, apela la parte [demandada](#) a tenor de la pieza recursiva obrante de manera digital, que mereció [réplica](#) de la contraria.

II.- La demandada se agravia porque la parte actora informó la realización de los estudios médicos con posterioridad a las fechas en las que efectivamente se llevaron a cabo, con lo cual alega vulnerado el derecho a ejercer el control sobre los mismos con afectación a la garantía del debido proceso y defensa en juicio. Trae a colación la revocatoria con apelación en subsidio presentada el 11/05/2023, denegada la primera y tenido por presente el segundo en los términos del art. 110 de la LO.

En otro orden de ideas, cuestiona el porcentaje de incapacidad asignado, sin haberse tenido en cuenta la respuesta brindada por el perito médico a la impugnación presentada oportunamente.

Los agravios no progresan.

Respecto al primero de los puntos, observo que el apelante solo reitera los argumentos dados al interponer la [revocatoria](#) y no renueva ante esta alzada los motivos por los que entiende que su pretensión debería acogerse (art. 116 de la LO). A mayor abundamiento, creo que si bien es cierto que la parte actora informó que se





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

practicaría los estudios complementarios luego de llevarlos a cabo, lo cierto es que ese temperamento no impidió que la demandada pueda ejercer un control amplio sobre aquellos documentos presentados en la causa.

De ese modo, advierto que tales complementos fueron analizados por el perito médico sin que haya efectuado reparos sobre la autenticidad o veracidad del contenido y la demandada tuvo oportunidad de [impugnar](#) las conclusiones brindadas por el experto y recibir las explicaciones requeridas al respecto. Principalmente, el experto confirmó que los resultados del estudio coincidían con el examen físico practicado al trabajador (ver [respuesta](#) al tercer párrafo).

En lo que respecta al porcentaje de incapacidad, los planteos tampoco distan de asemejarse a los efectuados en la impugnación del [informe pericial](#) e insiste en cuestiones que [obtuvieron](#) amplia y oportuna respuestas.

Concordantemente con lo expuesto, memoro que la expresión de agravios es una suerte de demanda dirigida al superior, en la que la parte disconforme con la sentencia explica, mediante un discurso jurídico autosuficiente, concreta y razonadamente los errores u omisiones que, a su juicio, padece, el perjuicio que le causa y enuncia cuál debe ser el pronunciamiento sustitutivo que requiere de la Cámara. De la lectura del escrito que analizo, más allá de las manifestaciones anotadas, no es posible discernir cuál fue la sustancia del diferendo, cómo fue resuelto cada uno de los capítulos puestos a consideración de la sentenciante de grado, las razones por la que la apelante estima que ello es erróneo, antijurídico o arbitrario. Defectos que concurren en la pieza recursiva. En definitiva, se limita a discrepar de lo decidido y no ofrece otros argumentos, que deban ser preferidos a los expuestos por la jueza de la anterior instancia, y que han quedado firmes por omisión de la crítica razonada y concreta que define, en sentido técnico procesal, el concepto de agravio (artículo 116 ley 18.345).

III.- En lo que hace a la fecha inicial para el cómputo de los intereses, el agravio no progresa, dado que cuando se trata de un reclamo indemnizatorio por accidente de trabajo, los intereses que deben aplicarse al capital de condena, deben computarse desde la fecha del infortunio o bien, en el caso de un resarcimiento por una enfermedad profesional, desde la fecha en que la persona trabajadora toma de

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#33678998#468505644#20250825093917765



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

conocimiento de la incapacidad o primera manifestación invalidante. Tal criterio supone resguardar la integridad de la prestación dineraria prevista por la ley 24.557 frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

La solución es acorde a las disposiciones incorporadas por la ley 26.773, cuyo artículo 2º, tercer párrafo, prescribe: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”*.

Con relación a las resoluciones que invoca la ART demandada (104/98 y 414/99 SRT), remarco que no deben ser aplicadas al caso, toda vez que, al respecto, esta Sala ha señalado en la causa “Brischetto Roberto Carlos c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A. s. Accidente-Ley Especial” (SD 90701 del 15/6/15), en consonancia con el criterio expuesto por la Sala II en autos “Aslla, David Constantino c/ Aldyl Arg. S.A. y otro s/ accidente- acción civil”, que resultan inaplicables sus alcances en materia de prestaciones económicas determinadas en procesos judiciales, dado que el laxo régimen de plazos y de intereses contenido en dichas resoluciones de la SRT encuentran su lógica y racionalidad exclusivamente en el marco del especial proceso administrativo nacido de las constitucionalmente controvertidas reglas de competencia de los arts. 21 y 46 de la ley 24.557 y de lo reglado por el decreto 717/96 y la res. SRT N° 460/2008. Se resolvió, por ello, que no es jurídicamente adecuado ni equitativo proyectar tales reglas a los supuestos de prestaciones económicas tramitadas y/o determinadas en sede judicial.

Por otra parte, en lo que se refiere al cuestionamiento por la forma de calcular los intereses, considero que el Acta CNAT N°2764/2022 no resulta aplicable toda vez que en ella se había consignado: *“Aclarar que lo sugerido en este acuerdo es para aquellos créditos que no tengan un régimen legal en materia de intereses aplicable”*.

En virtud de lo expuesto, a mi modo de ver, para actualizar las prestaciones dinerarias en casos como en el presente no correspondía aplicar el Acta CNAT N°2764/22, amén de lo resuelto por la CSJN en la causa “Oliva” (Fallos: 347: 100), sino el régimen especial de valorización establecido por el decreto 669/2019.

Recuerdo que esta sala ha realizado algunas consideraciones en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada [“Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley](#)

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#33678998#468505644#20250825093917765



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

[27.348](#)", sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad, en los cuales se sostuvo la aplicación del [decreto 669/19](#) por cuanto -al menos en casos como el que aquí se juzga- mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional).

Así, el capital de condena fijado en origen (\$ 563.267,89), deberá actualizarse de acuerdo a la variación del índice RIPTÉ, desde la fecha de ocurrido el accidente (13/01/2017), hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa prevista por el art. 132 de la LO. Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde el momento del siniestro (13/01/2017), hasta que se practique en primera instancia la liquidación del art. 132 LO (art. 2° de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 12 de la ley 24.557, según texto del decreto 669/19.

Ahora bien, dado que el 26/10/2017 existió un pago parcial por la suma de \$ 193.564,86, considero que esta suma debe descontarse del capital de condena en la medida que fue dispuesta en origen, es decir, imputándola en primer término a intereses y el remanente a capital (cfr. arts. 900 y 903 del Código Civil y Comercial; art. 260 de la L.C.T.), pero como dicho monto percibido debe resultar representativo del valor que se le asigna al capital de condena, dado que lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa a favor del actor, antes de descontarse deberá incrementarse del mismo modo que el capital de condena (actualización más interés puro).

Sobre la aplicación de intereses que se propone, señalo que el **decreto 669/2019** establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#33678998#468505644#20250825093917765



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropiamente la palabra “interés” (“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) en el período considerado”), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos).

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417,

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#33678998#468505644#20250825093917765



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria.

Asimismo, pongo de relieve que el Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en sintonía con lo expuesto. El Fiscal Víctor Abramovich Cosarin sostiene, que a partir de la modificación del artículo 12 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo introducida por el Decreto 669, “se estableció al índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) como mecanismo de actualización directa del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral o muerte del trabajador”, habiendo también puntualizado que: “De ese modo, desde el dictado de esa norma, el ámbito de determinación de deudas mediante un mecanismo de actualización directa se considera legítima en este campo de reparación, excluyéndolo de las disposiciones de la ley 23.928” (Dictamen del 01.11.2023 en la causa CNT 92227/2016 “Recurso de Queja N° 1 – Buccellato, Verónica c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”).

El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2°, tercer párrafo que “[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#33678998#468505644#20250825093917765



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza suplan dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art.132 L.O., parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha de producción del daño (13/01/2017) y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización, con el correspondiente descuento de la suma abonada como pago parcial (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

La aplicación de estos mecanismos se realizará en oportunidad de efectuar la liquidación definitiva, con cuidado de que esa aplicación no empeore la condición del apelante, único recurrente en la causa. En el hipotético caso en que esto ocurra, deberá mantenerse el mecanismo establecido en origen.

IV.- Es dable agregar que, no resulta aplicable al caso lo dispuesto en las **resoluciones 1039/2019 y 332/2023** de la **SSN** porque el inciso 2 del artículo 12 de la LRT alude claramente a una sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos del decreto 669/2019, “la aplicación de un método de actualización

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#33678998#468505644#20250825093917765



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

relacionado con la variación de las remuneraciones” persigue el objetivo de “encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecanismo establecido en esas resoluciones, las que constituyen un evidente exceso reglamentario

A mi ver, una norma administrativa interna que en realidad se dirige a definir las pautas para la determinación de las “reservas” o calcular sus “pasivos” no puede alterar el sentido y alcance de una norma de jerarquía superior, máxime cuando el órgano administrativo a más de carecer de legitimación para “empeorar” las prestaciones (conf. art. 11.3 de la ley 24557 y art. 2 del propio Dec. 669/19) no ha tenido por fin derogar o modificar la norma, aspiración que sería constitucionalmente inadmisibles (artículo 28 CN).

Por otra parte, la reglamentación en cuestión transgrede expresamente el marco de competencia atribuida en la norma de fondo, que solamente previó que “La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (...) dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores”. En efecto, las resoluciones en cuestión establecen un mecanismo que no simplifica el pago de las indemnizaciones, que desnaturaliza el espíritu de la norma de fondo y que perjudica a los trabajadores; lo que implica un grosero desvío reglamentario que la vuelve inconstitucional e inaplicable.

Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que “cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf. CNAT, Sala II, 28/02/2024, S.D. 23198/2022, “Cedron, Daniel Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial, y en igual sentido, esta Sala en “Carballo, Néstor Exequiel c/ Provincia ART SA. s/ Recurso ley 27348” SD del 26.08.2024).

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#33678998#468505644#20250825093917765



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

V.- Según lo dispuesto por el art. 279 del CPCCN, sugiero imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN). En materia arancelaria, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O. y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo regular los honorarios a la representación letrada del actor, los de la demandada y los del perito médico en 90,73 UMAs, 90,56 UMAs y 22,71 UMAs, respectivamente, a valores actuales.

Asimismo, propongo regular los honorarios de los firmantes de los escritos digitales dirigidos a esta alzada en el 30%, por su actuación ante esta Cámara, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

VI.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificar el modo de incrementar el capital de condena conforme a los alcances dispuesto en el punto III.- de mi voto; 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada; 3) Regular los honorarios a la representación letrada de la actora, los de la demandada y los del perito médico en 90,73 UMAs, 90,56 UMAs y 22,71 UMAs, respectivamente, a valores actuales; 4) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30%, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia.

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Disiento parcialmente con el voto que antecede, de acuerdo a las consideraciones que expresaré a continuación.

II. En virtud de las razones expresadas en las causas “García, Daniel Antonio c/ Sociedad Española de Beneficencia - Hospital Español s/ Quiebra - Síndico Mendizábal Guerrero y otros s/ Despido”, [sentencia](#) del 12/08/2024, “Albarracín, Julio Eduardo c/ Asociart ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”, [sentencia](#) del

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#33678998#468505644#20250825093917765



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

26/04/2024, "Manchini, Fabián Oscar C/ Omint ART S.A. s/Accidente - Ley Especial", [sentencia](#) del 25/03/24, "Silveyra, Mauro Omar c/ La Segunda ART S.A. y otro s/ Accidente-Ley Especial" [sentencia](#) del 15/04/24, "Escobar, Pedro Omar C/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial, [sentencia](#) del 31/05/2024, "Czybuk Miguel Angel c/ Prevención Art. S.A. S/ Accidente - Ley Especial", [sentencia](#) Del 05/04/2024, "Yerio, Raul Adrián c/ Galeno ART S.A. S/ Accidente - Ley Especial", [sentencia](#) 24/06/2024, "Tamer, Martin David c/ Provincia Art S.A. S/ Recurso Ley 27348", [sentencia](#) del 05/09/2024 a las que me remito en razón de brevedad, por estrictas razones de celeridad y economía procesal suscribo la propuesta precedente, en cuanto ordena la aplicación del decreto (DNU) 669/19 y la verificación de que no se incurra en una eventual *reformatio in pejus* de la única apelante en la etapa de liquidación (art. 132, LO).

No obstante, disiento con la propuesta relativa al modo de descontar el pago parcial efectuado por la demandada, el cual –en mi visión– no debería ser incrementado en los términos establecidos en el voto anterior. En efecto, propongo que el cálculo provisional del capital que se fijó en grado, expresado a valores vigentes a la fecha del siniestro sobre cuya base se reclamó, se actualice por RIPTE (o lo que es lo mismo, se le aplique un interés equivalente a la tasa de variación de RIPTE) y se sume un interés del 6% anual, en ambos casos, desde esa fecha (13/01/2017) hasta el 26/10/2017, momento en el que deberá descontarse la suma abonada de \$193.564,86 y el capital resultante continuará actualizándose por RIPTE, con un cálculo de interés del 6% anual hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo de la acreencia en la etapa prevista por el art. 132 LO. Recuérdese que el descuento se debe imputar primero a intereses y el remanente a capital (cfr. arts. 900 y 903 del Código Civil y Comercial de la Nación, art. 260 de la L.C.T).

Reitero, al capital resultante del descuento -actualizado por RIPTE- se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del pago parcial y hasta la fecha en que se practique en primera instancia la liquidación de la prestación dineraria (art. 2º, ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago (v., en igual sentido, "Villafañe, Liliana Del Carmen c/ Swiss Medical ART S.A. s/Accidente - Ley

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#33678998#468505644#20250825093917765



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Especial”, sentencia del [8/5/2025](#), y “Rodríguez, Verónica Noemí c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial” de fecha [29/08/24](#), ambas del registro de esta Sala).

III. En los demás aspectos del pleito que suscitan la intervención revisora de esta Alzada, acompaño las soluciones sugeridas en el voto que antecede.

La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

En lo que ha sido motivo de disidencia, adhiero al voto de la Dra. María Cecilia Hockl.

A mérito del precedente acuerdo, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificar el modo de incrementar el capital de condena conforme a los alcances dispuesto en el punto II del voto de la doctora Hockl; 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada; 3) Regular los honorarios a la representación letrada del actor, los de la demandada y los del perito médico en 90,73 UMAs, 90,56 UMAs y 22,71 UMAs, respectivamente, a valores actuales; 4) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30%, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#33678998#468505644#20250825093917765